

Naciones Unidas
**ASAMBLEA
GENERAL**

DECIMO PERIODO DE SESIONES
Documentos Oficiales



QUINTA COMISION, 498a.
SESION

Lunes 24 de octubre de 1955,
a las 15.15 horas

Nueva York

SUMARIO

	<i>Página</i>
Tema 49 del programa:	
Informe de la Comisión Especial para estudiar la revisión de los fallos del Tribunal Administrativo (continuación)	69

Presidente: Sr. Hans ENGEN (Noruega).

TEMA 49 DEL PROGRAMA

Informe de la Comisión Especial para estudiar la revisión de los fallos del Tribunal Administrativo (A/2909, A/2917 y Add.1 y 2, A/C.5/634, A/C.5/L.335/Rev.1, A/C.5/L.337, A/C.5/L.339) (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a continuar su examen del proyecto conjunto de resolución sobre la revisión judicial de los fallos del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas (A/C.5/L.335/Rev.1) y las enmiendas propuestas al mismo por la delegación de la India (A/C.5/L.339).
2. El Sr. McCANN (Canadá) dice que el punto de vista de su delegación ha sido expuesto ampliamente, tanto en la Comisión Especial como en la Quinta Comisión. Considera que las recomendaciones de la Comisión Especial se ajustan a la resolución 888 B (IX) de la Asamblea General y que constituyen la mejor fórmula de transacción para resolver el problema. Su Gobierno ha patrocinado el proyecto conjunto de resolución con la esperanza de que las delegaciones lo adopten unánimemente animados por un espíritu de conciliación. Sin embargo, las enmiendas propuestas por la delegación de la India hacen revivir divergencias que habían quedado resueltas en la Comisión Especial y algunas de ellas someten nuevamente a discusión las bases mismas de la fórmula de transacción. Su delegación puede aceptar las enmiendas que figuran en los párrafos 2 y 3 de la propuesta de la India, pero se opone a todas las demás.
3. Lord FAIRFAX (Reino Unido) elogia los esfuerzos hechos por la delegación de la India para encontrar una solución más aceptable, pero lamenta que la mayoría de las enmiendas propuestas no puedan ser aceptadas por su delegación. No tiene objeción que hacer a la enmienda propuesta en el párrafo 2, aunque es muy poco probable que se produzca la contingencia a que el mismo se refiere. La enmienda que figura en el párrafo 3 es igualmente aceptable, pues las palabras que propone añadir servirían simplemente para subrayar la intención del texto original. Las enmiendas restantes conciernen, sin embargo, a cuestiones de fondo, de tres de las cuales pasa a ocuparse el orador.
4. Con respecto a la primera cuestión de fondo, por la cual se negaría a los Estados Miembros el derecho de promover la revisión, se limitará a señalar que la participación de los Estados Miembros constituye una característica esencial de la fórmula de transacción recomendada por la Comisión Especial y el representante del Reino Unido no puede asentir a su eliminación.
5. La segunda cuestión, la enmienda al párrafo 2, según la cual el órgano de revisión sería el Tribunal en pleno en vez de la Corte Internacional de Justicia, ha sido considerada por la Comisión Especial y rechazada por razones que la delegación del Reino Unido encuentra convincentes. En primer lugar, como ya habrían entendido en el caso tres miembros del Tribunal en primera instancia, el Tribunal en pleno carecería de la independencia que tendría la Corte como órgano de revisión. En segundo término, sería más apropiado que la Corte Internacional, que es el principal órgano judicial de las Naciones Unidas, fuese la autoridad suprema en las cuestiones concernientes al ordenamiento jurídico emanado de la Carta. Por último, la experiencia ha demostrado que no es válida la aserción de que el procedimiento de revisión sería menos costoso y más rápido si estuviera a cargo del Tribunal.
6. La propuesta que se hace en la tercera de las enmiendas de fondo, o sea, la de establecer una sala compuesta de tres miembros del Tribunal en vez del Comité de Revisión integrado por 15 miembros, fué discutida también en la Comisión Especial. La principal objeción que se le hizo fué la de que si se acepta la Corte Internacional de Justicia como órgano de revisión, debe investirse del derecho de solicitar la revisión a un órgano de las Naciones Unidas autorizado al efecto por la Asamblea General con arreglo al Artículo 96 de la Carta. El orador duda de que sea apropiado ni conforme a derecho el conferir esta facultad a una sala del Tribunal Administrativo. La objeción relativa a la falta de independencia se aplica también a este caso e igualmente ha de rechazarse la afirmación de que el procedimiento que se propone es económico y expeditivo.
7. Por consiguiente, si bien su delegación puede aceptar las propuestas contenidas en los párrafos 2 y 3, se verá obligada a votar en contra de todas las demás.
8. El Sr. QUIJANO (Argentina) dice que también su delegación podrá aceptar las enmiendas que figuran en los párrafos 2 y 3, pero se verá obligada a votar en contra de los restantes, puesto que van en contra del fondo de la proposición conjunta.
9. El Sr. BIHIN (Bélgica) dice que su Gobierno se ha opuesto reiteradamente a la sugestión de conceder a los Estados Miembros el derecho de promover la revisión y por lo tanto apoya la enmienda contenida en el párrafo 1 de la propuesta de la delegación de la India, que niega tal derecho a los Estados Miembros. Su delegación no tiene objeción que formular a las modificaciones de detalle que se propone en los dos párrafos siguientes de la propuesta. En cuanto a los restantes, el orador comprende que el nuevo procedimiento que establecen no concuerdan con las normas del derecho romano, pero él cree que en una organización como las Naciones Unidas nadie puede esperar que logrará hacer

adoptar sus instituciones nacionales como modelo para establecer un órgano de carácter internacional. Por consiguiente, apoyará las propuestas, que considera mejores que las formuladas en el proyecto conjunto de resolución.

10. Pide que el representante de la India aclare la disposición que propone en el sentido de que la sala del Tribunal puede conceder el aplazamiento que considere procedente en la aplicación del fallo. Su delegación atribuye gran importancia a la ejecución de los fallos en que se conceden indemnizaciones, a pesar de que exista una apelación; precisamente durante el período de incertidumbre que sigue a la rescisión de su nombramiento, es cuando el funcionario tendrá mayor necesidad de dinero. Sugiere que el representante de la India modifique en ese sentido su enmienda. También agradecería una explicación de la frase final del párrafo 6, y sobre todo de la referencia a "el procedimiento establecido para ello".

11. El Sr. MERROW (Estados Unidos de América) manifiesta que, como uno de los patrocinadores del proyecto conjunto de resolución, los Estados Unidos aceptan los párrafos 2 y 3 de la enmienda de la India, que no representan modificaciones de fondo a las recomendaciones de la Comisión Especial. Los demás párrafos, sin embargo, contienen propuestas que ya han sido rechazadas por la Comisión Especial, tras de un detenido examen. La inclusión de las palabras "un Estado Miembro" en el propuesto párrafo 1 del artículo 11 forma parte integral de la transacción a que llegó la Comisión Especial y que resultaría desvirtuada si la Quinta Comisión aceptara el párrafo 1 de las enmiendas de la India. La principal finalidad que tiene la institución de un procedimiento judicial de revisión es la de ofrecer algún recurso para atender a la preocupación de los Estados Miembros y esa finalidad se frustraría si se aceptara dicha parte de la enmienda.

12. Los Estados Unidos hicieron una concesión tras otra movidos por su deseo de lograr una transacción que fuera aceptable para todos y fueron renunciando sucesivamente al punto de vista de que la Asamblea General debería tener la facultad de revisar los fallos del Tribunal Administrativo y al de que un Estado Miembro o un número reducido de Estados Miembros deberían tener el derecho de disponer esa revisión; la propuesta de establecer un comité compuesto de 15 miembros para el examen selectivo de las solicitudes de revisión constituye la máxima concesión que pueden hacer los Estados Unidos. Si se suprimieran las palabras "un Estado Miembro", como propone la India, ello significaría que el espíritu de conciliación demostrado por los Estados Unidos no es compartido por la mayoría de las Naciones Unidas.

13. Los párrafos 5 y 6 de las enmiendas de la India, si bien concuerdan con los procedimientos judiciales de la India, no responden a las necesidades de la situación que tienden a resolver. Dadas las críticas que se han hecho a las recomendaciones de la Comisión Especial alegándose que no prevén un procedimiento de revisión judicial, es sorprendente que la delegación de la India proponga ahora dejar al Tribunal Administrativo la última palabra acerca de si sus fallos originales habían sido acertados o erróneos.

14. Los Estados Unidos se opondrán a todos los párrafos de las enmiendas de la India, con excepción del 2 y el 3, por las razones siguientes. En primer lugar, porque ni una sala del Tribunal ni el Tribunal en pleno pueden revisar un fallo dictado por tres miembros del Tribunal

con la misma independencia que la Corte Internacional de Justicia. En segundo lugar, porque es apropiado que la Corte Internacional de Justicia sea la autoridad suprema sobre la interpretación de las disposiciones de la Carta o del reglamento del personal, basado en aquélla, que podrían ser materia de los fallos del Tribunal. En tercer lugar, porque los miembros de la Corte Internacional de Justicia reúnen en grado eminente los requisitos enunciados por el Secretario General en su exposición ante la Quinta Comisión en su 493a. sesión (A/C.5/635, apartado 2 del párrafo 6), de que los miembros del Tribunal deben poseer la máxima idoneidad y gozar del mayor prestigio. En cuarto lugar, porque la propuesta de la India se presta a la crítica que se hizo a las recomendaciones de la Comisión Especial, en el sentido de que indicaban falta de respeto por los miembros del Tribunal Administrativo. El procedimiento propuesto por la India suscitaría conflictos entre los miembros del Tribunal y socavaría su independencia.

15. Por último, ha sido en parte por razones de eficacia y de facilidad de tramitación — razones que el representante de la India aduce en favor de sus propuestas — por lo que esas mismas disposiciones fueron rechazadas por la Comisión Especial. Sería difícil y oneroso reunir una sala del Tribunal compuesta de tres miembros para que examinara una solicitud de revisión, y más difícil y oneroso todavía reunir al Tribunal en pleno.

16. El Sr. VENKATARAMAN (India) pide que la Secretaría informe cuánto costaría la adopción del método de revisión propuesto en el proyecto conjunto de resolución y si la experiencia ha demostrado que es difícil reunir al Tribunal Administrativo.

17. El Sr. STAVROPOULOS (Asesor Jurídico) promete proporcionar la información solicitada, después de consultar al Secretario del Tribunal Administrativo.

18. El Sr. VENKATARAMAN (India) dice, en respuesta al representante de los Estados Unidos, que los párrafos 5 y 6 de sus enmiendas no se ajustan al procedimiento judicial indio, que establece en general que las apelaciones deben ser resueltas por un tribunal superior. En vista de las críticas hechas por la Comisión Especial a ese método de apelación, alegando que representa un mayor gasto, la India ha propuesto como alternativa un procedimiento que también conoce la ciencia del derecho. No desea que la Comisión tenga la impresión de que la India trata de imponer a otros Estados sus propios procedimientos.

19. Con respecto a la posibilidad de que se susciten conflictos entre los miembros del Tribunal, es habitual que los miembros de un tribunal superior formen parte de la sala que dicta el fallo original o de la que entiende en la apelación y a menudo cambian sus lugares. Nunca se ha considerado que el fallo dictado sobre una apelación menoscabe la capacidad o la independencia de los miembros de un tribunal inferior.

20. La fórmula de transacción en cuyo favor rechazó la Comisión Especial la propuesta de la India fué aprobada por sólo un voto de mayoría. La presente propuesta de la India se basa en la opinión emitida por la Corte Internacional en su opinión consultiva del 13 de julio de 1954 de que el Tribunal Administrativo es un órgano judicial. Con arreglo al proyecto conjunto de resolución, las solicitudes de revisión de los fallos del Tribunal Administrativo serían examinadas selectivamente primero por representantes de los Estados Miem-

bros que, fuesen jurisconsultos o no lo fuesen, estarían representando a sus gobiernos y por lo tanto no serían independientes ni competentes para desempeñar esa función. Sería una violación manifiesta de la justicia que tal órgano hubiera de decidir si una solicitud de revisión plantea o no una cuestión de derecho suficientemente fundada. El orador expresa que su principal preocupación es la de que esa función la desempeñe un órgano judicial, y añade que está dispuesto a aceptar en sustitución de la suya propuestas que no signifiquen el establecimiento de un comité de selección compuesto por representantes de los Estados Miembros.

21. En respuesta al representante de Bélgica, señala que la presentación de una apelación no hace suspender la aplicación de los fallos del Tribunal Administrativo. Si bien en algunos casos podrá tener que suspenderse o modificarse una decisión del Tribunal, es preciso, a fin de prever todas las contingencias, que se otorgue al órgano judicial amplia libertad para conceder un aplazamiento. El procedimiento a que se refiere la última frase del párrafo 6 de su enmienda lo establecería el propio Tribunal Administrativo.

22. El Sr. MAURTUA (Perú) pregunta al representante de la India si el párrafo 6 de sus enmiendas tendría el efecto de convertir el procedimiento de revisión propuesto por la Comisión Especial en un procedimiento de apelación. También desearía saber qué papel desempeñarían en las actuaciones del Tribunal en pleno los tres miembros del Tribunal que hubieran dictado el fallo sujeto a revisión y cuál sería el procedimiento de votación en ese pleno.

23. El Sr. VENKATARAMAN (India) responde que no se considerarían las solicitudes como apelaciones, pues el alcance de la revisión ha sido delimitado en un párrafo precedente del mismo artículo. El Tribunal en pleno se limitaría a considerar las razones que se hubieran aceptado como fundamentos para solicitar la revisión.

24. En cuanto se refiere a los procedimientos a seguir en el Tribunal en pleno, el fallo original sería dictado por tres miembros del Tribunal, en tanto que la decisión de aceptar la revisión sería adoptada por otros tres miembros. El Tribunal en pleno, con sus siete miembros, estaría en condiciones de examinar las razones en que se hubieran basado el fallo original y la decisión de aceptar la revisión, y de adoptar una decisión por mayoría. Es muy poco probable que los miembros de un órgano judicial como el Tribunal quisieran mantener sus opiniones originales simplemente porque las habían emitido en una decisión previa, pues lo natural es que estén dispuestos a escuchar los argumentos expuestos por otros miembros.

25. El Sr. BLANCO (Cuba) dice que, como indicó en el debate general, su delegación estima que los Estados Miembros deben tener el derecho de solicitar la revisión de los fallos del Tribunal, y por tanto no puede aceptar el párrafo 1 de las enmiendas de la India. Como

los demás patrocinadores del proyecto conjunto de resolución, está dispuesto a aceptar los párrafos 2 y 3, aunque considere el último superfluo, puesto que un error esencial de procedimiento implica evidentemente que no se ha hecho justicia.

26. En cuanto a los párrafos 5 y 6 de las enmiendas, la Comisión Especial estudió detenidamente la posibilidad de que de la revisión se encargase el propio Tribunal, pero llegó a la conclusión de que tal sistema no se ajustaría a los dos principios que el Secretario General considera fundamentales en todo procedimiento de revisión, a saber: que la revisión debe tener un carácter realmente judicial y que los miembros del Tribunal de revisión deben poseer la máxima idoneidad y gozar del mayor prestigio. El único órgano que reúne esos dos requisitos es la Corte Internacional de Justicia. Como órgano auxiliar de la Asamblea General y como órgano administrativo, el Tribunal Administrativo no disfruta de una situación semejante. Por esa razón, la delegación de Cuba no puede aceptar los párrafos 5 y 6 de las enmiendas de la India.

27. El Sr. VAN ASCH VAN WIJCK (Países Bajos) manifiesta que su delegación no sólo se opone en principio a las propuestas de la Comisión Especial porque no ve la necesidad de establecer un procedimiento de revisión, sino que tiene varias objeciones que hacer a los detalles de esas propuestas. Las enmiendas de la India elimina muchas de esas objeciones. Por consiguiente, si es que ha de establecerse un procedimiento de revisión, su delegación prefiere que sea en la forma propuesta en las enmiendas de la India, en vez de la que se propone en el proyecto conjunto de resolución.

28. El Sr. CALDERON PUIG (México) expresa el agradecimiento de su delegación a la delegación de la India por las enmiendas que ha propuesto y que mejoran mucho el proyecto conjunto de resolución. Le complace que los patrocinadores de dicho proyecto hayan aceptado los párrafos 2 y 3 de las enmiendas animados por un espíritu de conciliación. Además de esos dos párrafos, su delegación acepta también el párrafo 1 de las enmiendas de la India, pues considera que el derecho de solicitar la revisión debe limitarse a los que fueron partes en el fallo original.

29. Por lo que se refiere al párrafo 6, su delegación habría preferido la solución sugerida por el Consejo del Personal en el documento A/C.5/634, o sea la de confiar la revisión de los fallos a un tribunal independiente, compuesto de tres miembros designados por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia, pues esto habría garantizado el carácter judicial del procedimiento de revisión. Pero si tal sugestión no es aceptable para la mayoría, el orador estima que la Comisión debería prestar atenta consideración al método propuesto en el párrafo 6 de las enmiendas de la India, pues se halla exento del factor político que entraña la propuesta del proyecto conjunto de resolución sobre el establecimiento de un comité de selección.

Se levanta la sesión a las 16.20 horas.